

# GACETA DEL CONGRESO

#### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 2157

Bogotá, D. C., jueves, 13 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ENMIENDAS

#### ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias - Ley Atención Sin Revictimización.

Bogotá, D. C., noviembre de 2025.

Honorable Representante

JULIÁN DAVID LÓPEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Enmienda al Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 193 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Atención Sin Revictimización.

#### Honorable Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156, 160 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar enmienda al Informe de Ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 193 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Atención Sin Revictimización.

Cordialmente,

LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara – Ponente Única

#### I. TRÁMITE LEGISLATIVO

En dos ocasiones, en el Congreso de la República, se ha presentado una propuesta legislativa enfocada en abordar las violencias institucionales mediante la capacitación y formación de los servidores públicos encargados de atender a mujeres víctimas de violencias.

El 20 de julio de 2021 y el 9 de agosto de 2022, dichas iniciativas fueron radicadas ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, bajo los números 013/2021 Cámara y 032/2022 Cámara, respectivamente. Impulsados por el Representante a la Cámara *Juan Carlos Wills Ospina*, los proyectos no lograron convertirse en ley debido a dificultades en el cumplimiento de los términos establecidos

en el trámite legislativo, lo que llevó al archivo en ambas ocasiones.

Ahora por tercera vez se presenta un Proyecto de Ley radicado el 14 de agosto de 2024 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1185 de 2024.

Esta iniciativa legislativa en esta ocasión es de autoría de las y los Honorables Congresistas Honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina, Honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo, Honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Honorable Senador Germán Alcides Blanco Álvarez, Honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo, Honorable Representante Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, Honorable Representante James Hermenegildo Mosquera Torres, Honorable Representante Armando Antonio Zabaraín de Arce, Honorable Representante Luis David Suárez Chadid, Honorable Representante Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Honorable Representante Ángela María Vergara González, Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Honorable Representante Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Honorable Representante César Cristian Gómez Castro, Honorable Representante Pedro José Suárez Vacca, Honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle, Honorable Representante Eduard Giovanny Sarmiento Hidalgo, Honorable Representante Juan Daniel Peñuela Calvache, Honorable Representante Anibal Gustavo Hoyos Franco, Honorable Representante Luis Ramiro Ricardo Buelvas, Honorable Representante Luis Eduardo Díaz Mateus, Honorable Representante Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Honorable Representante Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Honorable Representante Alfredo Ape Cuello Baute, Honorable Representante José Alejandro Martínez Sánchez, Honorable Representante Flora Perdomo Andrade, Honorable Representante Juliana Aray Franco, Honorable Representante Andrés Felipe Jiménez Vargas, Honorable Representante Juan Manuel Cortés Dueñas, Honorable Representante Carolina Giraldo Botero, Honorable Representante Carlos Lozada Vargas, Honorable Representante Luvi Katherine Miranda Peña, Honorable Representante Piedad Correal Rubiano, Honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres y el Honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero.

Con posterioridad, la Honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, el día 3 de octubre de 2024 mediante oficio CSCP 3.7- 804-24 fue notificada como ponente única para primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

El día 31 de octubre de 2024, fue radicada en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, ponencia positiva para primer debate, bajo *Gaceta del Congreso* número 1846 de 2024.

El día 7 de mayo de 2025, se aprobó de forma unánime la iniciativa legislativa en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El día 22 de mayo de 2025, fue radicada en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, ponencia positiva para segundo debate, bajo *Gaceta del Congreso* número 783 de 2025.

Es importante resaltar que, con antelación a la radicación del proyecto y durante el trámite legislativo se han realizado mesas técnicas para escuchar a las entidades públicas involucradas con la ruta de atención para niñas, adolescentes y mujeres en Colombia y a organizaciones de la sociedad civil que brindan apoyo y servicios jurídicos en los procesos de protección de las niñas, adolescentes y mujeres en el país.

#### i. Mesa técnica con entidades públicas:

- En la mesa técnica con las entidades públicas del 9 de noviembre de 2023 participaron 13 entidades públicas, a saber: Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Educación Nacional, Unidad Nacional de Protección, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Defensoría del Pueblo, Agencia para la Reincorporación y la Normalización y Procuraduría General de la Nación.
- En consideración al llamado de las entidades públicas y las organizaciones de la sociedad civil de mantener un diálogo con el Departamento de la Función Pública, en el mes de enero de 2024 se realizó una reunión con la entidad. La entidad indicó que en su actual función de acompañamiento y asesoría para entidades públicas de la rama ejecutiva manejan unas temáticas básicas que funcionan como recomendaciones para dichas entidades. Además, hizo énfasis en que las capacitaciones deben acoger a los contratistas mediante la inclusión de una cláusula contractual que hace obligatoria la participación en los espacios de capacitación y formación. Sumado a lo anterior, indica que el principal reto para el cumplimiento de las capacitaciones y formación es que no existe un acompañamiento institucional continuo y permanente.
- El día 29 de septiembre de 2025, se realizó una mesa de trabajo con la Defensoría del Pueblo y la señora Jineth Bedoya Lima, para establecer la necesidad de ajustar la iniciativa para articularse adecuadamente con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Bedoya Lima y Otra vs. Colombia.
- El día 15 de octubre de 2025, se realizó una reunión con el Departamento Nacional de Estadística respecto de los elementos sobre el diseño y construcción de la herramienta de medición.

## <u>ii. Mesa técnica con organizaciones de la sociedad civil:</u>

• El día 15 de noviembre de 2023, se realizó una mesa técnica con organizaciones de la sociedad civil. Las organizaciones que participaron en esta mesa son la Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres ("La Mesa"), Artemisas y Sisma Mujeres. En esta mesa técnica se manejó una dinámica similar a la utilizada con las entidades públicas. Es decir, se presentó y explicó el contenido del proyecto de ley y, posteriormente, se generó un espacio de diálogo con las organizaciones de la sociedad civil.

• Durante los meses de septiembre y octubre de 2025, se realizaron mesas de trabajo con el equipo de Jineth Bedoya Lima y la Campaña No Es Hora De Callar, para establecer la necesidad de ajustar la iniciativa con la sentencia de la Corte IDH Bedoya Lima y Otra vs. Colombia.

#### II. OBJETO DE LA ENMIENDA

La presente enmienda tiene como finalidad ajustar el texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, para:

- (i) Ajustarse a las necesidades y requerimientos de implementación adecuada de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto de 2021, en el caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia.
- (ii) Reestructurar la coordinación de las medidas de la iniciativa, pasando del Ministerio de Igualdad y Equidad a un comité interinstitucional presidido por la Defensoría del Pueblo.

Con la presente, se busca responder a las órdenes impartidas al Estado colombiano en materia internacional con una institucionalidad acorde a dichas necesidades y con vocación de permanencia.

#### III. JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA RADICADA

#### Sentencia Bedoya Lima y Otra vs. Colombia:

En el año 2000, la periodista Jineth Bedoya Lima fue víctima de violencia sexual en el ejercicio de su labor periodística. Este hecho, enmarcado en un patrón de violencia sistemática contra mujeres periodistas, puso en evidencia fallas estructurales en la respuesta del Estado colombiano para prevenir, investigar y sancionar este tipo de agresiones, así como para proteger a las sobrevivientes.

Ante la falta de justicia en el ámbito interno, el caso fue llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y posteriormente remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En su sentencia de 2021, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por múltiples violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), incluyendo la integridad personal, la libertad, la honra, la dignidad y las garantías judiciales.

La Corte concluyó que la violencia sufrida estuvo atravesada por patrones de género y por la inacción estatal, e impuso medidas de reparación de carácter estructural. Entre ellas, dispuso:

"Ordenar al Estado crear e implementar, en el plazo de dos años, un plan de capacitación y sensibilización a funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y operadores de justicia para garantizar que cuenten con los conocimientos necesarios para identificar actos y manifestaciones de violencia contras las mujeres basadas en el género que afectan a las mujeres periodistas, protegerlas en situación de peligro e investigar y enjuiciar a los perpetradores, incluida a través de la provisión de herramientas y capacitación sobre aspectos técnicos y jurídicos de este tipo de delitos" (párrafo 189)

Así las cosas, esta medida de reparación impone al Estado colombiano la obligación de capacitar y sensibilizar a sus funcionarios para que desarrollen las competencias necesarias en la atención integral de mujeres víctimas de violencias basadas en género. El objetivo es que adquieran conocimientos técnicos y jurídicos, así como herramientas para deconstruir imaginarios y prácticas que perpetúan la discriminación, de forma tal que puedan:

- 1. Identificar actos y manifestaciones de violencia de género contra las mujeres.
- 2. Brindar protección efectiva, inmediata y con enfoque diferencial a mujeres en situación de riesgo.
- 3. Investigar y judicializar los casos sin estereotipos de género ni prácticas revictimizantes, garantizando el acceso a la justicia y la reparación efectiva de las víctimas.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Jineth Bedoya Lima y otra vs. Colombia tiene plena fuerza jurídica vinculante para el Estado colombiano. De conformidad con el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), "los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esto significa que las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH no son recomendaciones opcionales, sino mandatos obligatorios, cuyo incumplimiento genera...

La Corte Constitucional ha reiterado que, en virtud del bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hace la Corte IDH, tienen fuerza vinculante interna. En la sentencia C-408 de 1996, el alto tribunal señaló que Colombia aceptó a la Corte IDH como intérprete autorizado de la Convención, y que sus decisiones deben ser acogidas por todas las autoridades nacionales.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la doctrina y los fallos de la Corte IDH constituyen criterios hermenéuticos de obligatorio uso en el control de convencionalidad interno (sentencias SU-712 de 2013, C-252 de 2019). Este control obliga a jueces, legisladores y autoridades administrativas a interpretar y aplicar las normas internas de conformidad con la CADH y la jurisprudencia interamericana, incluso ajustando precedentes internos cuando sea necesario para proteger de mejor forma los derechos humanos.

La presente enmienda ajusta la iniciativa legislativa, con la finalidad de complementar al mandato judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y fortalece con fuerza normativa vinculante en el ámbito interno la orden del alto tribunal internacional, garantizando su cumplimiento más allá de coyunturas políticas o voluntades individuales. La iniciativa establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género para servidores públicos, contratistas y particulares que ejerzan funciones públicas, y amplía su alcance a todas las mujeres atendidas en las rutas institucionales contra violencias basadas en género, sin importar su ocupación o contexto.

Hasta la fecha, el cumplimiento de este mandato ha avanzado mediante el programa "No Es Hora de Callar" bajo el liderazgo de la periodista Jineth Bedoya, el cual ha desarrollado contenidos técnicos elaborados por expertas en género y avalados por más de diez entidades públicas. Este proceso, construido colectivamente con entidades del orden nacional y bajo el acompañamiento conceptual, pedagógico y metodológico de la Universidad de los Andes, se estructura en cuatro momentos pedagógicos:

- 1. Conocer y reconocer es el primer paso para reparar.
- 2. Cuando narrar cuesta la vida: reconociendo las violencias basadas en género contra las mujeres que comunican.
  - 3. Aprender a responder sin daño.
  - 4. Comprometerse con el cambio.

El programa cuenta con un diseño pedagógico virtual alojado en la plataforma de la Escuela de Administración Pública (ESAP), cumpliendo estándares internacionales de formación en derechos humanos y enfoque de género.

El Proyecto de Ley no solo complementa esta iniciativa, sino que la fortalece y amplía, asegurando que las acciones de sensibilización, prevención y protección se implementen de forma sistemática, obligatoria y permanente en todo el territorio nacional. Incorpora además mecanismos de evaluación periódica y medición de impacto que permitirán verificar:

- El cumplimiento de los objetivos.
- La calidad de las capacitaciones.
- La efectividad de las medidas adoptadas.

Estas evaluaciones serán públicas, auditables y orientadas a garantizar sostenibilidad, mejora continua y transformación real de las prácticas institucionales.

En síntesis, esta propuesta legislativa convierte en Ley de la República un compromiso internacional ineludible, con mecanismos de seguimiento y obligatoriedad para todo el Estado, asegurando que las medidas ordenadas por la Corte IDH se apliquen de forma uniforme, continua y efectiva. Con ello, se contribuye a erradicar la violencia institucional, prevenir la revictimización y cumplir con compromisos internacionales.

#### Ministerio de Igualdad y Equidad

Adicional a lo anterior, y a partir de mesas de trabajo con Jineth Bedoya Lima, se estableció la necesidad de reorganizar la autoridad encargada de asumir el cumplimiento de la presente Ley, debido a los inconvenientes de la implementación del Ministerio de Igualdad y Equidad.

Según sentencia C-164 de 2024, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la Ley 2281 de 2023 que creó el Ministerio de Igualdad y Equidad, ordenando que en un término máximo de 2 legislaturas contadas a partir del 20 de julio de 2024, dejaría de producir efectos jurídicos si no es proferida una nueva Ley que creara la entidad.

Este mandato, cuya finalización va hasta el 20 de junio de 2026 es sumamente preocupante, toda vez que a corte del 4 de noviembre de 2025 la iniciativa legislativa no ha superado su primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Y, adicionalmente, para la vigencia 2026 se redujo de forma sustancial su presupuesto, pasando a un total de \$1.297.435.000.000 en 2025 a \$323.442.835.064 moneda corriente para la vigencia 2026 (-75%), lo cual afecta de forma importante la implementación de cualquier proyecto de inversión relacionado con la entidad y las medidas establecidas en el presente proyecto.

Por estas razones, se establece la modificación de varios apartados del artículo, suprimiendo las funciones encargadas a este ministerio y siendo reemplazadas por otras autoridades competentes.

#### VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES DE LA ENMIENDA.

Texto Aprobado Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes	Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes (Gaceta del Congreso número 783 de 2025)	Texto Enmienda Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
Título:	Título:	Título:	La presente enmien-
blece la capacitación obligato- ria en violencias contra las mu- jeres y enfoque de género a los servidores públicos, particula- res que desempeñen funciones públicas y contratistas de en- tidades públicas involucrados en la prevención y atención de	blece la capacitación obliga- toria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, parti- culares que desempeñen fun- ciones públicas y contratistas de entidades públicas invo- lucrados en la prevención, y atención, protección y sanción	"Por medio de la cual se esta- blece la capacitación obliga- toria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, parti- culares que desempeñen fun- ciones públicas y contratistas de entidades públicas involu- crados en la prevención, aten- ción, protección y sanción de estas violencias - Ley Atención Sin Revictimización Jineth Be- doya Lima".	da ajusta el título para cambiar el nombre de la iniciativa para ser Ley Jineth Bedoya Lima.

Texto Aprobado Comisión

Texto Enmienda Ponencia

Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la

#### Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Texto Aprobado Comisión **Texto Enmienda Ponencia** Plenaria de la Cámara de Segundo Debate en la Séptima Constitucional Justificación Representantes Permanente de la Cámara de Plenaria de la Cámara de Representantes Representantes (Gaceta del Congreso número 783 de 2025) • Ministerio de Igualdad y Equi-Ministerio de Igualdad y Ministerio de Igualdad y dad o la entidad que haga sus Equidad o la entidad que haga Equidad o la entidad que haga sus veces. veces. sus veces. • Fiscalía General de la Nación. • Fiscalía General de la Na-• Fiscalía General de la Nación. • Instituto Colombiano de Me-• Instituto Colombiano de Me-• Instituto Colombiano de Medicina Legal. dicina Legal. dicina Legal. • Instituto Colombiano de Bien-• Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Instituto Colombiano de estar Familiar (ICBF). Bienestar Familiar (ICBF). • Defensoría del pueblo. • Defensoría del pueblo. • Personerías municipales. • Personerías municipales. • Fuerzas militares. • Fuerzas militares. • Policía Nacional y Policía Ju-• Fuerzas militares. • Policía Nacional y Policía Judicial • Policía Nacional y Policía Judicial. • Comisarías de Familia. dicial. • Comisarías de Familia. • Comisarías de Familia. · Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el · Secretarías de gobierno, de la • Secretarías de gobierno, de la nivel territorial. mujer y/o sus equivalentes en mujer y/o sus equivalentes en el el nivel territorial. · Ministerio de Salud y Pronivel territorial. tección Social, particularmente • Ministerio de Salud y Protec-· Ministerio de Salud y Propara impartir directrices enfoción Social, particularmente tección Social, particularmente cadas al personal de Hospitales, para impartir directrices enfopara impartir directrices enfo-Clínicas, Empresas sociales del cadas al personal de Hospitacadas al personal de Hospitales, Estado y demás centros de atenles, Clínicas, Empresas socia-Clínicas, Empresas sociales del ción médica. les del Estado y demás centros Estado y demás centros de atende atención médica. ción médica. • Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfo- Rama Judicial, particular-· Rama Judicial, particularmencadas a los jueces y magistrados mente para impartir directrices te para impartir directrices ende la República. enfocadas a los jueces y magisfocadas a los jueces y magistratrados de la República. • Ministerio del Trabajo. dos de la República. • Ministerio del Trabajo. • Corporaciones de Elección Ministerio del Trabajo. Popular: Senado, Cámara de • Corporaciones de Elección Corporaciones de Elección Representantes, asambleas de-Popular: Senado, Cámara de Popular: Senado, Cámara de partamentales, concejos dis-Representantes, asambleas Representantes, asambleas detritales o municipales y juntas departamentales, concejos dispartamentales, concejos disadministradoras locales. tritales o municipales y juntas tritales o municipales y juntas administradoras locales. • Ministerio Público. administradoras locales. • Ministerio Público en todos • Ministerio Público en todos sus niveles: Procuradurías, sus niveles: Procuradurías, De-Defensorías, Personerías. fensorías, Personerías. • Notarías. Notarías. Notarías. · Conciliadores en derecho. • Conciliadores en derecho. • Conciliadores en derecho. • Ministerio del Interior. • Ministerio del Interior. Ministerio del Interior. • Ministerio de Educación • Ministerio de Educación Na-Nacional. cional. Parágrafo. La lista previa-

mente indicada no es taxativa,

toda vez que el alcance de la

ley se sujetará a las particula-

ridades institucionales de cada

entidad pública o ente territo-

rial en materia de prevención,

y atención, protección y san-

ción de las violencias contra

las mujeres.

Parágrafo. La lista previamen-

te indicada no es taxativa, toda

vez que el alcance de la ley se

sujetará a las particularidades

institucionales de cada entidad

pública o ente territorial en ma-

teria de prevención, atención,

protección y sanción de las vio-

lencias contra las mujeres.

Parágrafo. La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención y atención de las violencias contra las mujeres.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Violencias contra las mujeres: Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

2. Violencias institucionales contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omita prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización.

#### Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

(Gaceta del Congreso número 783 de 2025)

Artículo 3°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Violencias contra las mujeres: Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

2. Violencias institucionales contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omita prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización.

#### Texto Enmienda Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

**Artículo 3°.** *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Violencias contra las mujeres: Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

2. Violencias institucionales contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omita prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización.

#### Justificación

Atendiendo a lo contenido en la justificación de la presente enmienda, se suprime los roles del Ministerio de Igualdad y Equidad del presente artículo.

Por ende, se hacen los siguientes ajustes:

- (i) Respecto de la herramienta de medición, ya esta será diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, para lo cual tendrá coordinación y apoyo técnico y logístico con el DANE.
- (ii) Respecto de la evaluación de diagnóstico, pasa a estar en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, según los lineamientos definidos por el Comité.
- (iii) Respecto de la evaluación de implementación, pasa a estar en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, según los lineamientos definidos por el Comité.
- (iv) Respecto de la evaluación de impacto, pasa a estar en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública, según los lineamientos del Comité.

- 3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.
- 4. Procesos de formación: Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.
- 5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2°. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adiciona-

#### Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

(Gaceta del Congreso número 783 de 2025)

- 3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.
- 4. Procesos de formación: Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.
- 5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2°. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales.

#### Texto Enmienda Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

Justificación

- 3. Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2°° de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.
- 4. Procesos de formación: Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.
- 5. Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2°. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. El En coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces se podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales.

#### Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Texto Aprobado Comisión Texto Enmienda Ponencia Plenaria de la Cámara de Segundo Debate en la Séptima Constitucional Justificación Representantes Permanente de la Cámara de Plenaria de la Cámara de Representantes Representantes (Gaceta del Congreso número 783 de 2025) Evaluación de diagnós-6. Evaluación de diagnóstico: 6. Evaluación de diagnóstico: Es la evaluación inicial practitico: Es la evaluación inicial Es la evaluación inicial pracpracticada, con base en la ticada por el Departamento cada, con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Herramienta de Medición di-Administrativo de la Función Ministerio de la Igualdad y la señada por el Ministerio de <del>la</del> Pública (DAFP), con base en Equidad o la entidad que haga Igualdad y la Equidad o la enla Herramienta de Medición ditidad que haga sus veces, por sus veces, por cada una de las señada por el Comité de Coorentidades obligadas que trata el en articulación con cada una dinación e Implementación artículo 2° de la presente ley y de las entidades obligadas que de Procesos de Capacitación cuya finalidad es servir de diagtrata el artículo 2° de la preseny No Revictimización connóstico inicial de percepciones, te ley y cuya finalidad es servir tra las Mujeres Ministerio de valores, creencias e imaginarios de diagnóstico inicial de per-Igualdad y Equidad o la entidad en los servidores públicos, los que haga sus veces, en articucepciones, valores, creencias particulares que desempeñen e imaginarios en los servidores lación con cada una de las enfunciones públicas y los contidades obligadas que trata el públicos, los particulares que artículo 2° de la presente lev y tratistas obligados a realizar las desempeñen funciones públicapacitaciones y procesos de cas y los contratistas obligados cuya finalidad es servir de diagformación en enfoque de género a realizar las capacitaciones y nóstico inicial de percepciones, y violencias contra las mujeres. procesos de formación en envalores, creencias e imaginafoque de género y violencias rios en los servidores públicos, contra las mujeres. los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres. 7. Evaluación de implemen-7. Evaluación de implemen-7. Evaluación de implementación: Tipo de evaluación tación: Tipo de evaluación que tación: Tipo de evaluación que que permite determinar cuantipermite determinar cuantitapermite determinar cuantitatativamente el nivel de cumplitivamente el nivel de cumplitivamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacimiento del mandato de capacimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque tación y formación en enfoque tación y formación en enfoque de género y atención integral de género y atención integral de género y atención integral a a las mujeres. Es decir, esta a las mujeres. Es decir, esta las mujeres. Es decir, esta evaevaluación mide indicadores evaluación mide indicadores luación mide indicadores como, como, aunque sin limitarse a: como, aunque sin limitarse a: el aunque sin limitarse a: el númeel número de servidores públinúmero de servidores públicos ro de servidores públicos y/o cos y/o contratistas que particiy/o contratistas que participan contratistas que participan en pan en la capacitación y el núen la capacitación y el número la capacitación y el número de mero de entidades que realizan de entidades que realizan las entidades que realizan las capacapacitaciones y procesos de las capacitaciones y procesos citaciones y procesos de formade formación en el país. Esta formación en el país. Esta evación en el país. Esta evaluación evaluación deberá realizarse luación deberá realizarse anualdeberá realizarse anualmente anualmente por las entidades mente por el Departamento por las entidades obligadas que obligadas que trata el artículo Administrativo de la Función trata el artículo 2° de la presente 2° de la presente ley. Pública, con base en los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y en articulación con por las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.

Texto Aprobado Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes	Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes (Gaceta del Congreso número 783 de 2025)	Texto Enmienda Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
	Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, sí los procesos de	Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, sif los procesos de	
capacitación y formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse	enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá	enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá reali-	
2° de la presente ley.	entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.	zarse anualmente por el Departamento Administrativo de Función Pública, a partir de los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.	
Parágrafo. El término "enfoque de género" empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4° del Decreto 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia.	que de género" empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artícu- lo 4° del Decreto 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación	Parágrafo. El término "enfoque de género" empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4° del Decreto 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia.	
Artículo Nuevo.	Artículo Nuevo.	Artículo 4º (Nuevo). Comité de coordinación e implementación de procesos de capacitación y no revictimización contra las mujeres. Créase el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, como una instancia interinstitucional de coordinación, formulación, implementación y seguimiento de los procesos de capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género dirigidos a los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de dichas violencias.	do en la justificación de la presente enmienda, al suprimirse los roles del Ministerio de Igualdad y Equidad, se plantea la necesidad de la creación de un nuevo Comité In- terinstitucional encarga- do de la coordinación de las medidas establecidas

Texto Aprobado Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes	Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes (Gaceta del Congreso número 783 de 2025)	Texto Enmienda Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
		El Comité estará conformado por un delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Función Pública, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Escuela Superior de Administración Pública, y el Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces. La Presidencia del Comité será asumida por la Defensoría del Pueblo.  El Comité se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas adoptadas por el Comité, teniendo como funciones las siguientes:	
		Realizar la delimitación de los contenidos mínimos para el diseño de los instrumentos de medición, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).      Hacer seguimiento del cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente Ley para cada una de las autoridades respectivas.	
		3. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de evaluación realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública.  4. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de capacitación realizados por cada una de las entidades obligadas.	
		<ul> <li>5. Emitir recomendaciones no vinculantes a las entidades competentes para la mejora continua de los procesos de formación y prevención.</li> <li>6. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances, desafíos y resultados, en la implementación de la Ley.</li> </ul>	

Texto Aprobado Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes	Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes (Gaceta del Congreso número 783 de 2025)	Texto Enmienda Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
cargadas y contenido mínimo de las capacitaciones. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor	encargadas y contenido mínimo de las capacitaciones. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en	dad o la entidad que haga sus	do en la justificación de la presente enmienda, se suprime los roles del Ministerio de Igualdad y Equidad del presente artículo, pasando a ser parte el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacita-

#### Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

(*Gaceta del Congreso* número 783 de 2025)

#### Texto Enmienda Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

#### Justificación

Las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, debiendo contar con personal experto en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. Estas entidades deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención y atención de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales v sociales. Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Gobierno nacional representado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces.

Las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, debiendo contar con personal experto en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. Estas entidades deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención, y atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales. Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Gobierno nacional representado por el Ministerio de <del>la</del> Igualdad y <del>la</del> Equidad o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2°, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciantes en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios.

Las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, debiendo contar con personal experto en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la mujer. El Departamento Administrativo de Función Pública, a través de convenios o alianzas suscritas entre las entidades obligadas, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) e Instituciones de Educación Superior, realizará el proceso de evaluación anual del resultado e impacto de las capacitaciones Estas entidades deberán evaluar anualmente el resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales.

Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres Gobierno nacional representado por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2°, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciantes en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios.

Parágrafo 1º. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2°, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciantes en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios.

Texto Aprobado Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes	Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes (Gaceta del Congreso número 783 de 2025)	Texto Enmienda Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
	Adicionalmente, deberán incluir información sobre la Ley 1257 de 2008, así como sobre las demás disposiciones normativas relacionadas con los derechos de las víctimas.	cluir <u>los contenidos desarro-</u> <u>llados por el Programa No es</u> <u>Hora de Callar por mandato</u> <u>de la sentencia de la Corte</u>	
Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, aplicará la Herramienta de medición, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta herramienta descrita en el artículo 3° será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley.	seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la pre- sente ley, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la enti- dad que haga sus veces, aplica-	Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Departamento Administrativo de Función Pública Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, aplicará la Herramienta de medición, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta herramienta descrita en el artículo 3° será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley.	
Parágrafo 3°. En el caso de la Rama Judicial y los organismos de control, la reglamentación será proferida por la autoridad correspondiente de dichas entidades, en coordinación con los lineamientos definidos con el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	la Rama Judicial, el Ministe- rio Público y los organismos	el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en	
Parágrafo 4°. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres.	Parágrafo 4°. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres.	fijación y actualización de los lineamientos para las capaci- taciones y procesos de forma- ción. Para ello, en el proceso de estructuración de los pro-	

Artículo 5°. Obligación de las entidades públicas nacionales y territoriales frente a las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres y violencias institucionales. Las entidades del orden nacional y territorial Las entidades del orden nasujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Ministe-

rio de la Igualdad y la Equidad

o la entidad que haga sus veces.

Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:

- 1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres.
- 2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad.
- 3. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados.

#### Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

(Gaceta del Congreso número 783 de 2025)

Artículo 5°. Obligación de las entidades públicas nacionales y territoriales frente a las violencias contra las niñas, adolescentes v muieres y violencias institucionales. cional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Ministerio de <del>la</del> Igualdad y <del>la</del> Equidad o la entidad que haga sus veces.

Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:

- 1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres.
- 2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad.
- 3. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Ministerio de <del>la</del> Igualdad y <del>la</del> Equidad o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados.

#### Texto Enmienda Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

Artículo 6° 5°. Obligación de las entidades públicas nacionales y territoriales frente a las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres y violencias institucionales. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus

Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:

- 1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres.
- 2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad.
- 3. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) Ministerio de Igualdad y Equidad-o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados.

#### Justificación

Atendiendo a lo contenido en la justificación de la presente enmienda, se suprime los roles del Ministerio de Igualdad y Equidad del presente artículo, pasando a ser parte el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.

#### Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Texto Aprobado Comisión Texto Enmienda Ponencia Plenaria de la Cámara de Séptima Constitucional Segundo Debate en la Justificación Representantes Permanente de la Cámara de Plenaria de la Cámara de Representantes Representantes (Gaceta del Congreso número 783 de 2025) 4. Llevar a cabo las evaluacio-4. Llevar a cabo las evaluacio-4. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implemennes de impacto e implemennes de impacto e implementación de las capacitaciones y tación de las capacitaciones y tación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los procesos de formación, bajo procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos por el los lineamientos establecidos lineamientos establecidos por Ministerio de la Igualdad y la por el Ministerio de la Igualel Comité de Coordinación e Equidad o la entidad que haga dad y la Equidad o la entidad Implementación de Procesos sus veces, de forma anual. que haga sus veces, de forma de Capacitación y No Revicanual. timización contra las Mujeres Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, de forma anual. 5. Remitir, máximo el 31 de di-5. Remitir, máximo el 31 de 5. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un diciembre de cada anualidad, ciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados de un informe sobre los resultados informe sobre los resultados de las evaluaciones de impacto e de las evaluaciones de impacto las evaluaciones de impacto e implementación al Ministerio e implementación al Comité implementación al Ministerio de <del>la</del> Igualdad y <del>la</del> Equidad o Nacional Comité de Coordide la Igualdad y la Equidad o la la entidad que haga sus veces. nación e Implementación de entidad que haga sus veces. Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. 6. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la 6. Garantizar el acceso a la 6. Garantizar el acceso a la ininformación en cuanto a la implementación, desarrollo y formación en cuanto a la imimplementación, desarrollo y evaluación de las capacitacioplementación, desarrollo evaluación de las capacitaciones y procesos de formación evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades senes y procesos de formación realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2°. Por lo realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2°. Por lo anterior, cada uno de los sujeñaladas en el artículo 2°. Por lo anterior, cada uno de los sujetos obligados deberá publicar anterior, cada uno de los sujetos tos obligados deberá publicar en su página web institucional obligados deberá publicar en en su página web institucional los resultados de la evaluación su página web institucional los los resultados de la evaluación de diagnóstico en formato de resultados de la evaluación de de diagnóstico en formato de datos abiertos, así como los rediagnóstico en formato de datos sultados de las evaluaciones de datos abiertos, así como los reabiertos, así como los resultasultados de las evaluaciones de impacto e implementación. dos de las evaluaciones de imimpacto e implementación. pacto e implementación. Parágrafo 1°. Cada una de Parágrafo 1°. Cada una de las Parágrafo 1°. Cada una de las las entidades deberán expedir entidades deberán expedir el entidades deberán expedir el el respectivo manual de caparespectivo manual de capacitarespectivo manual de capacitacitación y procesos de formación y procesos de formación ción y procesos de formación ción interno de acuerdo con interno de acuerdo con los liinterno de acuerdo con los linealos lineamientos definidos por neamientos definidos por el mientos definidos por el Comité el Ministerio de <del>la</del> Igualdad Ministerio de la Igualdad y la de Coordinación e Implemeny <del>la</del> Equidad o la entidad que Equidad o la entidad que haga tación de Procesos de Capacihaga sus veces, y efectuar su sus veces, y efectuar su publitación y No Revictimización publicación, de acuerdo a su cación, de acuerdo a su rol en la contra las Mujeres Ministerol en la ruta de atención y los ruta de atención y los funcionario de Igualdad y Equidad o funcionarios encargados. Las rios encargados. Las entidades la entidad que haga sus veentidades del orden nacional del orden nacional y territorial ces, y efectuar su publicación, y territorial deberán garantizar deberán garantizar la participade acuerdo a su rol en la ruta la participación ciudadana y de ción ciudadana y de organizade atención y los funcionarios organizaciones de la sociedad ciones de la sociedad civil en la encargados. Las entidades del civil en la elaboración de los elaboración de los manuales de orden nacional y territorial demanuales de capacitación incapacitación internos. berán garantizar la participación ternos. ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los manuales de capacitación internos.

Texto Aprobado Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes	Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes (Gaceta del Congreso número 783 de 2025)	Texto Enmienda Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
Parágrafo 2°. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.  Artículo 6°. Cumplimiento.  Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.	de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.  Artículo 6°. Cumplimiento. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mu-	Parágrafo 2°. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.  Artículo 7° 6°. Cumplimiento. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación obligatoria de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres establecidas en la presente Ley, que incluye los contenidos del Programa No es Hora de Callar ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia.	Se ajusta el presente artículo, para articular con el rol del nuevo Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.
Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a los dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019.  La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.	Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a los dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019.  La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones y procesos de formación sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.	Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a los dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019.  La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones y procesos de formación sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.	

	Toyto Duonuceto Dononcia		
Texto Aprobado Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes	Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes (Gaceta del Congreso número 783 de 2025)	Texto Enmienda Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
Parágrafo 1°. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, estás entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.  Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas.	duría General de la Nación deberá hacer seguimiento al	Parágrafo 1°. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, estás entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.  Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas. Para ello, harán la articulación con el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.	
Con el fin de garantizar el acceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sis-	Con el fin de garantizar el acceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) o quien haga	ceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) o quien haga sus veces, deberán publicar allí los datos del informe de sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en el país en el año inmediatamente anterior, emitidos por el <b>Departamento Admi-</b>	do en la justificación de la presente enmienda, se suprime los roles del Ministerio de Igualdad y Equidad del presente artículo, pasando a ser parte el Departamento Administrativo de la

Texto Aprobado Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes	Texto Propuesto Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes (Gaceta del Congreso número 783 de 2025)	Texto Enmienda Ponencia Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación
Parágrafo 1°. El informe elaborado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades públicas.	borado por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas	Pública Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades	
Parágrafo 2°. Las entidades públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones de implementación e impacto serán reconocidas por el Ministerio de la Igualdad y la Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado y Cámara de Representantes, deberá hacer un reconocimiento público de las entidades públicas con mejores resultados en las evaluaciones de impacto e implementación en el país.  Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su pro-	públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones de implementación e impacto serán reconocidas por el Ministerio de <del>la</del> Igualdad y <del>la</del> Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado y	públicas.  Parágrafo 2°. Las entidades públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones de implementación e impacto serán reconocidas por el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado y Cámara de Representantes, deberá hacer un reconocimiento público de las entidades públicas con mejores resultados en las evaluaciones de impacto e implementación en el país.  Artículo 9° 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su	
mulgación y deroga todas las disposiciones que le sean con- trarias.		promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	

### PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a los miembros de la Plenaria Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de Ley número 193 de 2024 Cámara,** por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima", de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Representante a la Cámara - Ponente Única

LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2024 CÁMARA por medio de la cual se establece la capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género a los servidores públicos, particulares que desempeñen funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de estas violencias - Ley Jineth Bedoya Lima.

# El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto dar cumplimiento a las medidas de no repetición ordenadas en la Sentencia "*Bedoya Lima y Otra vs. Colombia*", en su punto resolutivo 14, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de agosto de 2021, que ordena la creación de un plan de capacitación y sensibilización para identificar actos y manifestaciones de violencia contras las mujeres.

Con tal propósito, la presente ley busca garantizar la adecuada ejecución de procesos de capacitación y formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres, dirigidos a todos los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas vinculados a las diversas autoridades públicas, judiciales y administrativas, que formen parte y desempeñen labores en prevención, atención, protección y sanción de violencias contra las mujeres.

Artículo 2°. Personas, entidades, instituciones, organismos y corporaciones obligadas. Será de obligatorio cumplimiento la participación en los procesos de capacitación en violencias contra las mujeres y enfoque de género, de los servidores públicos, los particulares que desempeñen funciones públicas y los contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención y atención de estas violencias según los lineamientos contenidos en la presente ley que desarrollan las órdenes de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia a partir del programa No es Hora de Callar.

Lo anterior será aplicable a entidades como:

- Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces.
  - Fiscalía General de la Nación.
  - Instituto Colombiano de Medicina Legal.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
  - Fuerzas militares
  - Policía Nacional y Policía Judicial.
  - Comisarías de Familia.
- Secretarías de gobierno, de la mujer y/o sus equivalentes en el nivel territorial.
- Ministerio de Salud y Protección Social, particularmente para impartir directrices enfocadas al personal de Hospitales, Clínicas, Empresas sociales del Estado y demás centros de atención médica.

- Rama Judicial, particularmente para impartir directrices enfocadas a los jueces y magistrados de la República.
  - Ministerio del Trabajo.
- Corporaciones de Elección Popular: Senado, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales y juntas administradoras locales.
- Ministerio Público en todos sus niveles: Procuradurías, Defensorías, Personerías.
  - Notarías.
  - Conciliadores en derecho.
  - Ministerio del Interior.
  - Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo.** La lista previamente indicada no es taxativa, toda vez que el alcance de la ley se sujetará a las particularidades institucionales de cada entidad pública o ente territorial en materia de prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres.

**Artículo 3º.** *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Violencias contra las mujeres: Para efectos de la presente ley se entiende por violencias contra las mujeres, como establece el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008, cualquier acción u omisión que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de ser mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las niñas, adolescentes y mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Violencias institucionales contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, atribuible a una entidad pública o funcionarias y funcionarios públicos o cualquier persona vinculada en cualquier modalidad a la entidad, que en el ejercicio de sus funciones cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, emocional, físico, sexual y/o económico en mujeres víctimas de violencia y sus familias, omita prevenir, sancionar judicial y/o administrativamente, con alcances penales, patrimoniales y disciplinarios, según el caso, las vulneraciones de los derechos de las mujeres; o que obstaculice e impida el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluido el acceso a las medidas de protección, atención y estabilización establecidas en la ley. Esta violencia puede ser directa o configurar una revictimización.

- **3.** Capacitaciones: Jornadas periódicas orientadas a reforzar y complementar la capacidad profesional y técnica de atención integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, para atender a las mujeres víctimas de violencias, de manera que se modifiquen y erradiquen los comportamientos revictimizantes, para así eliminar las violencias institucionales y atender las necesidades de mejoramiento institucional.
- **4. Procesos de formación:** Conjunto de actividades permanentes encaminadas a facilitar el desarrollo integral de los sujetos que trata el artículo 2° de la presente ley, cuya finalidad es potencializar actitudes, habilidades y conductas en sus dimensiones social, conceptual y comunicativa en lo referente con el enfoque de género y la atención integral a las mujeres víctimas de violencias.
- Herramienta de Medición: La herramienta es una encuesta diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo logístico con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), mediante la cual se diagnostica y mide la transformación de los imaginarios, valores, percepciones y creencias que justifican las violencias contra las mujeres por parte de los sujetos que trata el artículo 2°. Esta herramienta deberá ser aplicada en las evaluaciones de diagnóstico y subsiguientes evaluaciones de impacto anual y se deberá garantizar la trazabilidad. En coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se podrá diseñar otras herramientas de medición cuantitativas y cualitativas adicionales.
- Evaluación de diagnóstico: evaluación inicial practicada por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) con base en la Herramienta de Medición diseñada por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en articulación con cada una de las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley y cuya finalidad es servir de diagnóstico inicial de percepciones, valores, creencias e imaginarios en los servidores públicos, particulares que desempeñen públicas y los contratistas obligados a realizar las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres.
- 7. Evaluación de implementación: Tipo de evaluación que permite determinar cuantitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide indicadores como, aunque sin limitarse a: el número de servidores públicos y/o contratistas que participan en la capacitación y el número de entidades que realizan las capacitaciones y procesos de formación en el país. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con base en los lineamientos de evaluación definidos por

- el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y en articulación con—las entidades obligadas que trata el artículo 2° de la presente ley.
- Evaluación de impacto: Tipo de evaluación que permite determinar cualitativamente el nivel de cumplimiento del mandato de capacitación y formación en enfoque de género y atención integral a las mujeres. Es decir, esta evaluación mide, a través de la Herramienta de Medición, si los procesos de capacitación y formación en enfoque de género y la atención integral a las mujeres generan las transformaciones esperadas en los imaginarios, valores, percepciones y creencias de los servidores públicos y contratistas en lo referente a las violencias contra las mujeres. Esta evaluación deberá realizarse anualmente por el Departamento Administrativo de Función Pública, a partir de los lineamientos de evaluación definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.

**Parágrafo.** El término "enfoque de género" empleado en la presente ley, se entiende bajo la definición dada en el artículo 4° del Decreto número 1710 de 2020 y la jurisprudencia, legislación o regulación que desarrolle la materia.

Artículo 4°. Comité de coordinación e implementación de procesos de capacitación y no revictimización contra las mujeres. Créase el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, como una instancia interinstitucional de coordinación, formulación, implementación y seguimiento de los procesos de capacitación obligatoria en violencias contra las mujeres y enfoque de género dirigidos a los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas de entidades públicas involucrados en la prevención, atención, protección y sanción de dichas violencias.

El Comité estará conformado por un delegado del nivel directivo de cada una de las siguientes entidades: Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de Función Pública, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Departamento Administrativo de Presidencia de la República, Escuela Superior de Administración Pública, y el Ministerio de Igualdad y Equidad o el que haga sus veces. La Presidencia del Comité será asumida por la Defensoría del Pueblo.

El Comité se reunirá como mínimo una vez trimestralmente y cada uno de sus delegados tendrá voz y voto frente a las deliberaciones y medidas adoptadas por el Comité, teniendo como funciones las siguientes:

1. Realizar la delimitación de los contenidos mínimos para el diseño de los instrumentos de medición, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

- 2. Hacer seguimiento del cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente Ley para cada una de las autoridades respectivas.
- 3. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de evaluación realizados por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- 4. Definir la metodología y mecanismos de verificación del cumplimiento de los procesos de capacitación realizados por cada una de las entidades obligadas.
- 5. Emitir recomendaciones no vinculantes a las entidades competentes para la mejora continua de los procesos de formación y prevención.
- 6. Presentar un informe anual al Congreso de la República sobre los avances, desafíos y resultados, en la implementación de la Ley.

En estas sesiones, serán invitados permanentes las víctimas y autoridades vinculados al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs. Colombia".

**Parágrafo 1º.** En las sesiones en las cuales se traten asuntos relacionados a funcionarios de alguna de las entidades del Comité, el delegado respectivo participará únicamente con voz y no con voto.

Parágrafo 2°. En las sesiones donde se establezcan delimitaciones para el diseño de los instrumentos de medición, serán convocadas las entidades de que trata el artículo 2° de la presente Ley. Así mismo, serán invitados representantes de la academia, organizaciones de sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y representantes de los gremios económicos.

Artículo 5°. Dependencias encargadas y contenido mínimo de las capacitaciones. En un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Departamento Administrativo de la Función Pública o la entidad que haga sus veces, reglamentará de manera coordinada con las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, los contenidos mínimos, la metodología general y el proceso de evaluación de las capacitaciones en enfoque de género y violencias contras las mujeres a partir de los lineamientos otorgados por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, que dan cumplimiento al cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de agosto del 2021, caso "Bedoya Lima y otra vs. Colombia".

Las entidades de las que trata el artículo 2° de la presente ley, una vez definidos los contenidos mínimos y metodología general de las capacitaciones, deberán delegar una dependencia encargada de llevar a cabo las mismas, al interior de cada entidad, debiendo contar con personal experto en diferentes materias relacionadas con la ruta de prevención y atención de violencias contra la

mujer. El Departamento Administrativo de Función Pública, a través de convenios o alianzas suscritas entre las entidades obligadas, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) e Instituciones de Educación Superior, realizará el proceso de evaluación anual del resultado e impacto de las capacitaciones, buscando identificar e implementar las modificaciones pertinentes en la prevención, atención, protección y sanción de las violencias contra las mujeres, según las novedades legales, jurisprudenciales y sociales.

Así mismo, se deberá hacer el reporte anual de dichas evaluaciones de implementación y de impacto al Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.

Parágrafo 1°. Dentro de los contenidos mínimos de las capacitaciones, se deberá incluir el correcto direccionamiento de la mujer al momento de acudir a las entidades de las que trata el artículo 2°, evitando poner obstáculos en el acceso a la justicia, facilitando la recepción de la denuncia directamente por el funcionario competente y evitando la divulgación de los hechos de violencias sufridos por las mujeres denunciantes en reiteradas ocasiones y ante multitud de funcionarios. Adicionalmente, deberán incluir los contenidos desarrollados por el Programa No es Hora de Callar por mandato de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, así como sobre las demás disposiciones normativas relacionadas con los derechos de las víctimas.

Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces, aplicará la Herramienta de medición, con el fin de conocer el panorama de las violencias institucionales contra las mujeres. Esta herramienta descrita en el artículo 3° será la base para desplegar las demás medidas señaladas en la presente ley.

Parágrafo 3°. En el caso de la Rama Judicial, el Ministerio Público y los organismos de control, la reglamentación será proferida por la autoridad correspondiente de dichas entidades, en coordinación con los lineamientos definidos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres deberá garantizar la participación ciudadana para la elaboración, fijación y actualización de los lineamientos para las capacitaciones y procesos de formación. Para ello, en el proceso de estructuración de los proyectos de reglamentación, se deberá invitar a las reuniones a representantes de organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y de base comunitaria, especialmente a organizaciones y colectivos de mujeres.

Artículo 6°. Obligación de las entidades públicas nacionales y territoriales frente a las violencias contra las niñas, adolescentes y mujeres y violencias institucionales. Las entidades del orden nacional y territorial sujetas a la presente ley deberán realizar capacitaciones y procesos de formación, de acuerdo con lo señalado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.

Para el cumplimiento integral de dicha obligación cada entidad deberá:

- 1. Implementar al menos una capacitación al año en modalidad sincrónica y presencial dictada por un profesional con conocimiento, experiencia y formación específica en áreas relacionadas con enfoque de género y violencias contra las mujeres.
- 2. Diseñar e implementar procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres para los servidores públicos, particulares que ejerzan funciones públicas y contratistas, los cuales serán divulgados y promovidos mediante campañas pedagógicas y estrategias de comunicación al interior de la entidad.
- 3. Realizar el procedimiento de evaluación de diagnóstico, empleando el instrumento de medición creado por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, en coordinación y apoyo técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o la entidad que haga sus veces, a los servidores públicos, particulares que ejercen función pública y contratistas vinculados.
- 4. Llevar a cabo las evaluaciones de impacto e implementación de las capacitaciones y procesos de formación, bajo los lineamientos establecidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, de forma anual.
- 5. Remitir, máximo el 31 de diciembre de cada anualidad, un informe sobre los resultados al Comité Nacional Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.
- 6. Garantizar el acceso a la información en cuanto a la implementación, desarrollo y evaluación de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en las entidades señaladas en el artículo 2°. Por lo anterior, cada uno de los sujetos obligados deberá publicar en su página web institucional los resultados de la evaluación de diagnóstico en formato de datos abiertos, así como los resultados de las evaluaciones de impacto e implementación.

Parágrafo 1°. Cada una de las entidades deberán expedir el respectivo manual de capacitación y procesos de formación interno de acuerdo con los lineamientos definidos por el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres, y efectuar su publicación, de acuerdo a su rol en la ruta de atención y los funcionarios encargados. Las entidades del

orden nacional y territorial deberán garantizar la participación ciudadana y de organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los manuales de capacitación internos.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas vinculadas a la ruta de atención a mujeres víctimas de violencias podrán integrar en sus manuales de capacitación y procesos de formación interno contenidos relacionados con las necesidades propias de sus funciones frente a las violencias contra las mujeres, con especial énfasis en el desarrollo de competencias y habilidades en la atención directa que brindan a las mujeres víctimas de violencias.

Artículo 7°. Cumplimiento. Las entidades, organismos, instituciones y corporaciones del Estado que atiendan mujeres en el país, deberán informar oportunamente a sus servidores públicos y/o contratistas de la implementación obligatoria de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres establecidas en la presente Ley, que incluye los contenidos del Programa No es Hora de Callar ordenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia.

Los funcionarios y funcionarias del área responsable de realizar la capacitación e implementar el proceso de formación, que no organicen y/o realicen las capacitaciones o no desarrollen los procesos de capacitación y formación sin justa causa comprobada, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, conforme a los dispuesto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1952 de 2019.

La misma consecuencia, tendrán aquellos funcionarios o funcionarias que, sin justa causa comprobada, no asistan a las capacitaciones y procesos de formación sobre enfoque de género y violencias contra las mujeres.

Parágrafo 1°. La presente obligación es de perentorio cumplimiento para los contratistas vinculados a las entidades públicas que tengan un rol en la atención y prevención de violencias contra las mujeres. Para su cumplimiento, estás entidades deberán incluir una cláusula clara y expresa respecto de la obligatoriedad de participar en las capacitaciones y procesos de formación contemplados en la presente ley.

Parágrafo 2°. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, deberá hacer seguimiento al cumplimiento obligatorio de las capacitaciones y procesos de formación por parte de las entidades públicas. Para ello, harán la articulación con el Comité de Coordinación e Implementación de Procesos de Capacitación y No Revictimización contra las Mujeres.

Artículo 8°. Transparencia. Con el fin de garantizar el acceso a la información pública, las entidades coordinadoras del Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) o quien haga sus veces, deberán publicar

allí los datos del informe de sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación realizadas en el país en el año inmediatamente anterior, emitidos por el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. El informe elaborado por el Departamento Administrativo de Función Pública o la entidad que haga sus veces, que contenga la sistematización y análisis de las evaluaciones de las capacitaciones y procesos de formación en enfoque de género y violencias contra las mujeres deberá presentarse en lenguaje claro e inclusivo, con información completa y de fondo sobre el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley, incluyendo el número de personas capacitadas en las entidades públicas.

**Parágrafo 2°.** Las entidades públicas que obtengan los mejores resultados de las evaluaciones de implementación e impacto serán reconocidas por

el Ministerio de Igualdad y Equidad o la entidad que haga sus veces. De igual manera, el Congreso de la República, en sesión plenaria previamente definida tanto en Senado y Cámara de Representantes, deberá hacer un reconocimiento público de las entidades públicas con mejores resultados en las evaluaciones de impacto e implementación en el país.

**Artículo 9°.** *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA Representante a la Cámara – Ponente Única

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025